



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00048
NÚMERO INTERNO:	2021-1092
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE S.A Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO:	ADOLFO MAZO OSORIO C.C 10241671
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente el título ejecutivo: **i) Pagaré sin número con código de barras 1V724587** suscrita el día veinticinco (25) de julio de 2016 por el valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ML (\$11.835.812)** por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día dieciséis (16) de diciembre de 2020, y los intereses moratorios desde el día diecisiete (17) de diciembre del 2020, hasta la fecha en que verifique el pago total de la obligación.

Del estudio de la demanda y sus anexos, y acorde con los arts. 82 a 85, 89 y 422 del Código General del Proceso se advierte que la demanda no reúne los presupuestos y requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 84 ya citado, el que taxativamente indica:

“(…) El poder para iniciar el proceso, cuando actúe por medio de apoderado”.

El ejecutante no anexa el poder otorgado por la representante legal para asuntos legales LEIDY LILIANA SOLANO LIZCANO del BANCO DE OCCIDENTE S.A al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO para iniciar el presente proceso.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el numeral 1 del artículo 84° del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

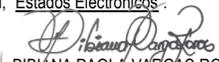
SEGUNDO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

LDZP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 05/02/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--